



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820**

ANTECEDENTES

- I. El 16 de junio del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la solicitud de acceso a información con números de folio:

0001600163820:

"Requiero el oficio número 112/F.I. UCAJ-S/N de fecha 26 de marzo de 2020 mediante el cual se adjunta la respuesta del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a la petición SEM-19-002 (Proyecto City Park), sometida en conformidad con el artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)." (Sic)

Datos adicionales:

"La información puede obrar dentro de las bases de datos de la SEMARNAT o la PROFEPA, justificación de no pago: Soy un estudiante y lo único que quiero es aprender," (Sic.)

Cabe señalar que si bien la solicitud de información se recibió el 16 de junio de la presente anualidad, en virtud que los plazos y términos para su sustanciación se suspendieron del 23 de marzo al 17 de septiembre del año en curso, con motivo contingencia generada por el virus COVID-19 y con fundamento en los acuerdos:

ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del 23 de marzo hasta el 17 de abril de 2020, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación.

Asimismo, el 15 de abril de 2020, se aprobó por el Pleno del INAI, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACTEXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el 30 de abril de 2020.

El 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al 30 de mayo del año en curso, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisaron en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, entre los cuales no se encontró al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600163820

Posteriormente, el 3 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de junio de la presente anualidad.

El 10 de junio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACTPUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 30 de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 30 de junio de 2020, el INAI aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de julio del 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 14 de julio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 31 de julio 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 28 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/28/07/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, y ACT-PUB/14/07/2020.06 en el sentido de ampliar sus efectos al 11 de agosto del año en curso.

El 11 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/11/08/2020.06, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, y ACTPUB/28/07/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 20 de agosto del año en curso

El 19 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/19/08/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, y ACT-PUB/11/08/2020.06; en el sentido de ampliar sus efectos al 26 de agosto del año en curso.

El 26 de agosto de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/26/08/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600163820

ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, y ACT-PUB/19/08/2020.04; en el sentido de ampliar sus efectos al 2 de septiembre del año en curso.

El 2 de septiembre de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/02/09/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, y ACTPUB/26/08/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 9 de septiembre del año en curso.

El 11 de septiembre de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/08/09/2020.08, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACTPUB/26/08/2020.07, y ACT-PUB/02/09/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 17 de septiembre del año en curso, así como la reanudación de plazos para el resto de los sujetos obligados no contemplados en el anexo del diverso ACTPUB/30/04/2020.02, lo anterior a partir del 18 de septiembre de esta anualidad.

- III. Que mediante el oficio número **112-001632** datado el 30 de julio de 2020 **signado por el Titular de la UCAJ** con la finalidad de atender el folio que nos ocupan, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las constancias documentales de la Petición SEM-19-002 "Proyecto City Park", la respuesta de parte **del apartado d) recursos administrativos y judiciales pendientes de sustanciarse, en la página seis, tercer párrafo de la página 20 y último párrafo, tres renglones, en la página 29**, determino que la información solicitada se encuadran en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA, **por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104 y 113 fracción X y XI de la LGTAIP y 110 fracción X y XI de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo noveno tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
RESPUESTA DE PARTE	Debido a que la información	Artículos 104 y 113, fracciones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Apartado d) Recursos administrativos y judiciales pendientes de sustanciarse. en la página seis. Tercer párrafo de la página 20 y Último párrafo, tres renglones, en la página 29.	que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.	X y XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 , fracciones X y XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ** justificó en su oficio número **112-000513**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: La Respuesta de Parte contiene información detallada de las **actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio**, por lo que al encontrarse subjudice se pueden afectar los procedimientos seguidos en forma de juicio y a las partes que en él intervienen.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a diversas autoridades.

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentran subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los recursos de revisión que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora en la Respuesta de Parte citada y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que la restricción parcial de acceso a la Respuesta de Parte deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Esta dependencia es autoridad demandada.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de LFTAIP, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la Respuesta de Parte, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en los recursos de revisión, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de algún recurso de revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta en el expediente sin número que contiene las constancias documentales de la Petición Ciudadana SEM-19-002 "Proyecto City Park".



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 12 de junio de 2020 en el Archivo de Trámite de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

Circunstancia de lugar: La información obra en el Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, se hace el señalamiento que la versión pública de la Respuesta de Parte a la Petición Ciudadana SEM-19-002 "Proyecto City Park", se encuentra inserta en el portal de la Comisión para la Cooperación Ambiental en la dirección electrónica <http://www.cec.org/es/peticiones-sobre-aplicacion-de-la-legislacion-ambiental/>, debiendo buscarla mediante su denominación "Proyecto City Park". así como en el enlace, www.cec.org/es/peticiones-sobre-aplicacion-de-la-legislacion-ambiental/registro-publico-de-peticiones/proyecto-city-park/.

De conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información
- III. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable
- IV. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*
- V. Que en los **artículos 113 fracción X** de la **LGTAIP** y **110 fracción X** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Afecte los derechos del debido proceso

(...)



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

- VI. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

- VII. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la UCAJ solicitó mediante el oficio número **112-001632**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información encuadran en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA, **por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción X y XI de la LGTAIP y 110 fracción X y XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* con la información, ya que a la fecha no ha causado estado,, mismos que consisten en:

"RESPUESTA DE PARTE Apartado d) Recursos administrativos y judiciales pendientes de sustanciarse. en la página seis, Tercer párrafo de la página 20 y Último párrafo, tres renglones, en la página 29"

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: La Respuesta de Parte contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que al encontrarse subjudice se pueden afectar los procedimientos seguidos en forma de juicio y a las partes que en él intervienen.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a diversas autoridades.

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentran subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se estable en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los recursos de revisión que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora en la Respuesta de Parte citada y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

Por lo que la restricción parcial de acceso a la Respuesta de Parte deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de LFTAIP, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los recursos de revisión que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora en la Respuesta de Parte citada y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que la restricción parcial de acceso a la Respuesta de Parte deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la Respuesta de Parte, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en los recursos de revisión, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de algún recurso de revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas,



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

puediendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta en el expediente sin número que contiene las constancias documentales de la Petición Ciudadana SEM-19-002 "Proyecto City Park".

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 12 de junio de 2020 en el Archivo de Trámite de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

Circunstancia de lugar: La información obra en el Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Al respecto, se hace el señalamiento que la versión pública de la Respuesta de Parte a la Petición Ciudadana SEM-19-002 "Proyecto City Park", se encuentra inserta en el portal de la Comisión para la Cooperación Ambiental en la dirección electrónica <http://www.cec.org/es/peticiones-sobre-aplicacion-de-la-legislacion-ambiental/>, debiendo buscarla mediante su denominación "Proyecto City



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

Park". así como en el enlace, www.cec.org/es/peticiones-sobre-aplicacion-de-la-legislacion-ambiental/registro-publico-de-peticiones/proyecto-city-park/.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:**

Este Comité, considera que la UCAJ justificó la existencia de un procedimiento administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

Expediente sin número que contiene las constancias documentales de la Petición SEM-19-002 "Proyecto City Park", el cual una vez analizado se pudo constatar que la Respuesta de Parte, documento de interés del peticionario, contienen diversos apartados que se consideraron confidenciales en términos del Artículo 39 "Protección de información" del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América Del Norte y los incisos 17.2, 17.3 y 17.4 de las directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del ACAAN y así se hicieron del conocimiento a dicha Comisión, mediante oficio sin número de fecha 26 de marzo del año en curso

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

Esta dependencia es autoridad demandada.

De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820**

desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y, con base en lo siguiente:

En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso.

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

*De igual manera, este Comité considera que la UCAJ demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Este Comité, considera que la UCAJ justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Existencia del expediente sin número que contiene las constancias documentales de la Petición SEM-19-002 "Proyecto City Park", el cual una vez analizado se pudo constatar que la Respuesta de Parte, documento de interés del peticionario, contienen diversos apartados que se consideraron confidenciales en términos del Artículo 39 "Protección de información" del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América Del Norte y los incisos 17.2, 17.3 y 17.4 de las directrices para la presentación de peticiones relativas a la



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del ACAAN y así se hicieron del conocimiento a dicha Comisión, mediante oficio sin número de fecha 26 de marzo del año en curso,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

Al respecto, se hace el señalamiento que la versión pública de la Respuesta de Parte a la Petición Ciudadana SEM-19-002 "Proyecto City Park", se encuentra inserta en el portal de la Comisión para la Cooperación Ambiental en la dirección electrónica <http://www.cec.org/es/peticiones-sobreaplicacion-de-la-legislacion-ambiental/>, debiendo buscarla mediante su denominación "Proyecto City Park". así como en el enlace, www.cec.org/es/peticiones-sobreaplicacion-de-la-legislacionambiental/registro-publico-de-peticiones/proyecto-city-park/.

Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600163820

el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en la respuesta de parte **Apartado d) Recursos administrativos y judiciales pendientes de sustanciarse. en la página seis. Tercer párrafo de la página 20 y Último párrafo, tres renglones, en la página 29** que integra el expediente sin número que contiene las constancias documentales de la Petición SEM-19-002 "Proyecto City Park", el cual una vez analizado se pudo constatar que la Respuesta de Parte, documento de interés del peticionario, contienen diversos apartados que se consideraron confidenciales en términos del Artículo 39 "Protección de información" del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América Del Norte y los incisos 17.2, 17.3 y 17.4 de las directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820**

ambiental conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del ACAAN y así se hicieron del conocimiento a dicha Comisión, mediante oficio sin número de fecha 26 de marzo del año en curso, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

X Como refiere la UCAJ la información que integra el expediente sin número que contiene las constancias documentales de la Petición SEM-19-002 "Proyecto City Park", el cual una vez analizado se pudo constatar que la Respuesta de Parte, documento de interés del peticionario, contienen diversos apartados que se consideraron confidenciales en términos del Artículo 39 "Protección de información" del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América Del Norte y los incisos 17.2, 17.3 y 17.4 de las directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del ACAAN y así se hicieron del conocimiento a dicha Comisión, mediante oficio sin número de fecha 26 de marzo del año en curso, que reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio, información que actualiza el supuesto normativo de reserva, toda vez que se trata de constancias que forman parte de un expediente administrativo el cual no ha causado estado, de conformidad con el artículo 113, fracción, XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

✓ Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente sin número que contiene las constancias documentales de la Petición SEM-19-002 "Proyecto City Park", el cual una vez analizado se pudo constatar que la Respuesta de Parte, documento de interés del peticionario, contienen diversos apartados que se consideraron confidenciales en términos del Artículo 39 "Protección de información" del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América Del Norte y los incisos 17.2, 17.3 y 17.4 de las directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del ACAAN y así se hicieron del conocimiento a dicha Comisión, mediante oficio sin número de fecha 26 de marzo del año en curso, se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163820

acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-001632** de la **UCAJ** por un periodo de **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los artículos 104 y 113 fracción X y XI de la LGTAIP y 110 fracción X y XI de la LFTAIP, y en relación con el vigésimo noveno, trigésimo, y trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de octubre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat